

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
Magistrado Ponente. Dr. CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ

Ibagué, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 73001-33-33-012-2018-00216-01
Número Interno: 00594-2020
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandantes: HUMBERTO DE JESÚS GUIRALES MORALES
Demandados: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Apelación de auto que declaró probada la excepción de caducidad

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se encuentran las presentes diligencias en esta Corporación a efectos de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, señor HUMBERTO DE JESÚS GUIRALES MORALES en contra de la providencia dictada el día 3 de septiembre de 2020 en el curso de la audiencia inicial adelantada por el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué, que declaró probada la excepción de caducidad del presente medio de control.

ANTECEDENTES

1. La demanda¹

Obrando por conducto de apoderado judicial, el señor HUMBERTO DE JESÚS GUIRALES MORALES, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende se declare la nulidad del acto administrativo No. 201456600733671: MDN-CGFM-CE-JEDEH-DIPER-NOM fechado el 28 de enero de 2014², generado en razón a la petición que interpuso el demandante a través del cual se le denegó el derecho al cómputo de los porcentajes de la prima de actualización dentro de su salario básico; y como consecuencia de ello, solicita se condene a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL al pago de costas y todas las agencias en derecho.

2. El proveído apelado³

¹ Ver anexo 01 Expediente Digital de la Carpeta Juzgado del Expediente Electrónico.

² Ver anexo 01 Expediente Digital de la Carpeta Juzgado del Expediente Electrónico pagina 12-13.

³ Ver anexo 02 Acta de Audiencia Inicial de la Carpeta Juzgado del Expediente Electrónico.

El Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué en el curso de la audiencia inicial adelantada el 3 de septiembre del 2020, decidió declarar probada de oficio la excepción de caducidad al considerar que la demanda en este caso, no podía ser presentada en cualquier momento, ya que el actor no estaba gozando de un derecho periódico debido a que en el instante de recibir el acto administrativo que da por terminado su servicio, desde ese momento deja de ser habitual y periódico, es decir, estaba sujeta al término de los cuatro meses que se tiene para iniciar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, de acuerdo con lo previsto en el numeral 2, literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A.

Como fundamento del proveído apelado, el *a quo* estableció que:

(...)“...En el caso en concreto, tenemos que el Sargento Primero (R) Humberto de Jesús Guirales Morales, le fue reconocida la asignación de retiro mediante la Resolución No. 0630 del 15 de abril de 1997 y, posteriormente, promovió demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, en donde solicita que se declare la nulidad del Oficio No. 20145660073671 MDN-CGFM-CE-JEDEH-DIPER-NOM del 28 de enero de 20145, por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de la prima de actualización contemplada en los Decretos 25 de 1993, 65 de 1994, 133 de 1995, 133 y 107 de 1996 y 2072 de 1997.

De lo anterior, se desprende que no se está frente al caso de una prestación periódica, pues el demandante percibía como tal su sueldo hasta antes de su retiro que se verificó como ya se dijo a partir del 1º de abril de 1997, según la Resolución No. 0630 del 15 de abril de 1997, por medio del cual se le ordenó el reconocimiento y pago de la asignación de retiro por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, ya que a partir de esa fecha no puede considerarse como una prestación periódica, en tanto lo dejó de percibir y es que a pasar de que el apoderado de la parte actora solicite la reliquidación de la asignación de retiro del actor, realmente supone el reconocimiento de una diferencia salarial que no se canceló en actividad.

Por lo anterior, pasará el Despacho a efectuar el conteo de la caducidad respecto del acto en mención, debiendo precisar que, pese a que existe duda para determinar el hito inicial para la contabilización del término de caducidad, lo cierto es que la parte actora no alega falta de notificación ni vicios en la diligencia de notificación del acto cuya nulidad persigue en el presente litigio, en consecuencia el despacho acudirá a los artículos 67 y siguientes del CPACA que regulan la forma de notificar las decisiones que ponen termino a una actuación administrativa y, como contra el acto no procedía ningún recurso, se procede a tener en cuenta quince (15) días siguientes a la expedición del acto, que comprende la diligencia de notificación personal-cinco (5) días-, la notificación por aviso en el evento de que no se hubiere podido efectuar la personal -(10) días-, para tener como inicio el día 18 de febrero de 2014.

En ese orden de ideas, el plazo para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho respecto de tal acto, fenecía el 18 de junio de 2014, en consecuencia, se deberá declarar probada tal excepción...”

3. El recurso de apelación⁴

El apoderado judicial del extremo demandante, concretó su inconformidad con la decisión adoptada por el *a quo*, señalando al respecto:

“...es preciso desatar señor Juez que en el presente asunto se pretende es el computo de los porcentajes de la prima de actualidad en la asignación básica del actor de este proceso, cuando estuvo activo con la institución, y por ende, la modificación de su hoja militar por parte del Ejército Nacional, para que una vez corregida, se remita a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL, para que esta le ajuste la asignación de retiro.

En ese orden de ideas señor Juez, teniendo en cuenta que lo solicitado es el computo de los porcentajes de la prima de actualización, y por ende, la respectiva modificación de su hoja militar de servicios para que con ello sea reconocido con posteriormente en la asignación de retiro que devenga el actor, es decir, lo solicitado reviste el carácter de periódico, en tanto que lo pretendido tiene como fin que sea liquidado con el valor de la asignación de retiro que habitual y actualmente recibe el demandante, por lo tanto lo pretendido en el presente asunto, constituye para la parte actora una prestación periódica, por lo cual el demandante no tenía termino de caducidad para demandar.

Apoyo mi tesis señor Juez en lo confirmado por nuestro máximo órgano de cierre en providencia del 21 de febrero de 2019, con ponencia del magistrado ponente doctor Rafael Francisco Suarez Vargas, bajo el radicado 73001233300020150080201, en donde se precisó “es necesario indicar que cuando se pretenda reconocimiento y pago de prestaciones periódicas no es procedente la aplicación de la regla de caducidad de los 4 meses para las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho...”

Y adicionalmente la mencionada providencia “el criterio de periodicidad se aplica igualmente cuando se pretenda la modificación de la hoja de servicios con fines de reajuste de la asignación de retiro, como quiera que en ultimas se trata de un derecho prestacional, que tiene el carácter de irrenunciable el cual compone basamento para la liquidación de la liquidación de retiro, por tanto las reclamaciones de esa naturaleza, no son susceptibles de la caducidad del medio del control, como quiera que afecta de manera directa un derecho de orden prestacional”.

4. CONSIDERACIONES DE LA SEGUNDA INSTANCIA

4.1. De la competencia

En primer lugar, es menester indicar que de conformidad a la cláusula general de competencia consagrada en el inciso 1º del artículo 104 del C.P.A.C.A., esta jurisdicción puede aprehender el conocimiento del presente asunto, pues se trata de una controversia originada en un acto sujeto al derecho administrativo en la que están involucradas entidades públicas.

En línea con lo anterior, según las voces del artículo 153 del C.P.A.C.A., esta Corporación es competente para resolver los recursos de alzada contra los autos susceptibles de este medio de impugnación proferidos por los Jueces

⁴ Ver anexo 03 video de Audiencia Inicial minuto 25:34- 29:30 del Expediente Electrónico.

Administrativos en primera instancia, y como quiera que la providencia emitida en el curso de la audiencia inicial celebrada el 3 de septiembre del 2020 resolvió declarar probada de oficio la excepción de caducidad del medio de control, claramente se observa que dicho proveído es pasible de ser apelado al tenor de lo previsto en el artículo 243-3 de la Ley 1437 de 2011, y el pronunciamiento que resuelve la alzada en este caso es de Sala de Decisión, en consonancia con lo normado en el artículo 125 de la mentada codificación, ya que con dicha decisión se dio por terminado el proceso⁵.

4.2. Análisis sustancial

4.2.1. Problema jurídico

El problema jurídico que ocupa en esta oportunidad la atención de la Sala de Decisión, consiste en dilucidar si es ajustada a derecho la decisión del *a quo* mediante la cual declaró probada de oficio la excepción de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento en el *sub lite*.

4.2.2. Caso concreto

En primer lugar, es importante establecer que la caducidad según la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional *“se institucionaliza como un concepto temporal, perentorio y preclusivo de orden, estabilidad, interés general y seguridad jurídica para los asociados y la administración desde la perspectiva procesal, generando certidumbre y materializando el ejercicio razonable y proporcional que toda persona tiene para hacer valer sus derechos ante las autoridades judiciales. En este sentido, las consecuencias del acaecimiento del elemento temporal que es manifiesto en toda caducidad implica la pérdida de oportunidad para reclamar por la vía judicial los derechos que se consideren vulnerados por causa de la actividad de la administración pública”*⁶

Es así que el fenómeno de la caducidad hace mención a que en el evento que una persona considere que es titular de unos derechos subjetivos y no acude ante la jurisdicción para hacerlos valer dentro del término establecido en la Ley, perderá la oportunidad para hacerlo, pues, no es posible perpetuar en el tiempo la clarificación de una situación concreta que daría cabida a una inseguridad jurídica atentatoria al interés general.

Ahora bien, descendiendo al asunto de autos encontramos que el señor HUMBERTO DE JESÚS GUIRALES MORALES en ejercicio del medio de control

⁵ Sobre el particular, consultar la providencia emitida el 29 de septiembre de 2015, por el Consejo de Estado, Sección Cuarta, radicación N°. 25000-23-37-000-2012-00326-01(2017-60), en donde con respecto a la competencia funcional de la Sala o el Magistrado Ponente, manifestó:

“Ahora bien, tal como lo precisó la Sala Plena en el auto del 3 de julio de 2014, de conformidad con el artículo 125 del CPACA, por regla general, le corresponde al juez o magistrado ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite, salvo aquellos que decidan los recursos de apelación que se interpongan contra los autos enlistados en los primeros 4 numerales del artículo 243 del CPACA, entre otros, los autos que pongan fin al proceso, cuya competencia radica en la Sala.”

⁶ Corte Constitucional. Sentencia c-781-99. M.P Dr. Carlos Gaviria Díaz (13 de octubre de 1999).

de nulidad y restablecimiento del derecho ataca la legalidad del acto administrativo No. 20145660073671: MDNCGFM-CE-JEDEH-DIPER-NOM⁷ fechado el 28 de enero de 2014, acto que da respuesta a la solicitud elevada por el demandante en data del 15 de noviembre de 2013⁸ tendiente a obtener el reconocimiento, pago y liquidación de la prima de actualización desde el 1 de enero de 1993.

En este sentido, es indispensable aclarar que, frente a las prestaciones periódicas tenemos las de tracto único o de pago único, que son aquellas que consisten en la entrega de una única cantidad de dinero, por ejemplo, el auxilio por defunción, la indemnización por lesión permanente; y las prestaciones de tracto sucesivo o de pago periódico son aquellas consistentes en la entrega de cantidades periódicas, por ejemplo, la prestación de incapacidad temporal, la prestación de maternidad.

Corolario a lo anterior, cuando se trata de reliquidación de sueldos y prestaciones sociales del personal de las Fuerzas Militares que se retiraron del servicio, el fenómeno mismo del retiro del servicio se limita a un tiempo determinado, así como el derecho que deviene de esa situación, pues recae sobre emolumentos que se percibían por encontrarse en servicio activo, así como los dineros adeudados, por ende, se pierde el concepto de periodicidad, entendido, como la repetición regular de una cosa.

En tal razón, cuando sucede el retiro del personal de las Fuerzas Militares y con ello los pagos consignados a ese momento en la hoja de servicios, se constituye en la condición que destruye la característica de prestación periódica de lo que eran sueldos y prestaciones sociales, resultando que una vez ocurrido el retiro, tales pagos, en clave de crédito, asumen la connotación de pagos no periódicos.

Así lo precisó el Consejo de Estado, Sección Tercera, a través de sentencia proferida el 29 de abril de 2019, en el proceso identificado con radicado N° 11001-03-15-000-2019-01288-00, actuando como parte demandante el señor Fernando Olegario Munevar, magistrado ponente, Jaime Enrique Rodríguez Navas:

“...Uno de los eventos de prestaciones periódicas a los que se refiere el literal c) del numeral 1 del artículo 164 es el del pago del salario, el cual es aquella suma de dinero que se recibe como contraprestación en una relación laboral, cuyo fin es el de atender las necesidades del trabajador y cubrir los riesgos y las contingencias que se puedan presentar en cumplimiento de la labor. Finalizado el vínculo laboral, esta connotación de periódica pierde su razón de ser y por tanto desaparece.

En este orden y como el salario es la suma que el trabajador recibe de manera mensual, quincenal o semanal, como retribución de sus servicios, es una prestación periódica que puede reclamarse en cualquier tiempo mientras dure la relación laboral de la cual deriva su pago. Pero al término de dicha relación laboral este derecho económico se convierte en una prestación definitiva, que hace susceptible de caducidad los actos que niegan su reconocimiento o que lo reconocen parcialmente.

⁷ Ver anexo 01 Expediente Digital de la Carpeta Juzgado del Expediente Electrónico pagina 12-13.

⁸ Ver anexo 01 Expediente Digital de la Carpeta Juzgado del Expediente Electrónico pagina 9-11.

Así lo precisó el Consejo de Estado en reciente pronunciamiento:

Al producirse la desvinculación del servicio, se hace un reconocimiento de prestaciones definitivas y, en tal medida, las prestaciones o reconocimientos salariales que periódicamente se reconocían y pagaban, bien sea mensual, trimestral, semestral, anual o quinquenalmente, dejan de tener el carácter de periódicos, pues ya se ha expedido un acto de reconocimiento definitivo, al momento de finiquitar la relación laboral...”

En este sentido, para aplicar el término de caducidad dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se debe observar lo señalado en el literal d), numeral 2), del artículo 164 del CAPACA, que dispone:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. *La demanda deberá ser presentada:*

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...)”

Vislumbrado lo anterior, se afirma que, la finalización del vínculo legal y reglamentario para el señor HUMBERTO DE JESÚS GUIRALES MORALES, se ha dado con el Decreto que dispone el retiro del servicio y la elaboración de la Hoja de Servicios Militares, esto hace que se impida o que se considere los salarios y prestaciones sociales devengados en servicio, como prestaciones periódicas.

Así mismo, según el caudal probatorio que se allegó al plenario se tiene que al señor HUMBERTO DE JESÚS GUIRALES MORALES se le reconoció asignación de retiro como sargento primero, a través de la resolución N° 0630 del 15 de abril de 1997⁹, y la presente demanda que busca la nulidad del acto administrativo identificado con No. 20145660073671: MDNCGFM-CE-JEDEH-DIPER-NOM¹⁰ fechado el 28 de enero de 2014, por medio del cual se deniega el reconocimiento de la prima de actualización que debía ser devengada en servicio activo, fue interpuesta hasta el 25 de abril de 2018.

En virtud de todo lo expuesto, la pretensión del demandante está sujeta al conteo del término de caducidad, en la medida que con el retiro del servicio del señor HUMBERTO DE JESÚS GUIRALES MORALES la prestación salarial que devengaba dejó de ser periódica, para convertirse en unitaria, por ende, y teniendo en cuenta la fecha del acto administrativo señalado (28 de enero de 2014) y la data de radicación de la demanda (25 de abril de 2018), se encuentra más que vencido el término en mención.

⁹ Ver 01 Expediente Digital de la Carpeta Juzgado del Expediente Electrónico pagina 6-8.

¹⁰ Ver anexo 01 Expediente Digital de la Carpeta Juzgado del Expediente Electrónico pagina 12-13.

Por consiguiente, es evidente que en el *sub lite* ha operado el fenómeno jurídico de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que fue iniciado por el señor HUMBERTO DE JESÚS GUIRALES MORALES, motivo por el cual se confirmará la decisión proferida el 3 de septiembre de 2020, por el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué.

En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMASE el auto apelado proferido el 3 de septiembre de 2020, por el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué, por medio del cual se declaró probada de oficio la excepción previa de caducidad del presente medio de control y por consiguiente se dio por finalizada la presente demanda.

Segundo: En firme esta providencia, DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE ANDRES ROJAS VILLA
Magistrado
(Aclara voto)



JOSÉ ALETH RUIZ CASTRO
Magistrado

CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Arturo Arturo Mendieta Rodriguez Rodriguez
Magistrado
Oral 4
Tribunal Administrativo De Ibague - Tolima

Código de verificación: **d27a282d5e569ed18e55c9b28bf5e6846299abe456164238c40d31b68b8460d2**

Documento generado en 16/11/2021 11:25:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>